



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, enero 30 de 2.023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que nos correspondió por Reparto. - Sírvasse proveer.

El Secretario,

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC O
AUTORIZACION CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
RAD. 76520318400320230001700
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC O AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, propuesta por la señora **LADY JOANA SALAS CHACUA**, a través de Mandatario Judicial, la que se encuentra para resolver sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda en mención se observa que no se ha acreditado por parte de los interesados, la autorización que conforme al inciso 3 del Art. 22 de la Ley 546/99, se requiere para el levantamiento del patrimonio de familia, por parte del acreedor hipotecario, que en este caso lo es, “BANCO DAVIVIENDA” por lo tanto, alléguese dicha autorización.

Igualmente se advierte que en el encabezado de la demanda se menciona que los Poderdantes residen en la ciudad de Cali y que el menor **SAMUEL CASTILLO SALAS** estudia en esa ciudad y en el acápite de notificaciones que las pueden recibir en la casa No.14 Manzana 19D de la Urbanización Compartir Arboleda Campestre del municipio de Candelaria, por lo tanto para efectos de establecer la competencia cuyo domicilio es el que la delimita, debe aclararse el lugar de residencia, pues una cosa es el domicilio y residencia y otro el sitio donde su puedan recibir notificaciones judiciales, que no siempre coinciden, como lo tienen definido jurisprudencia y doctrina nacionales.

Es por ello que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **NOMBRAMIENTO CURADOR AD HOC O AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, propuesta por la señora **LADY JOANA SALAS CHACUA**, por lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada y si no lo hiciera se rechazará.

TERCERO: RECONOCER Personería a la Dra. **FLOR MORENO BLANCO**, abogada titulada con CC. No. 31.244.775 de Palmira (Valle) y T. P. No. 13.592 del C. S. J., como apoderado de la señora **LADY JOANA SALAS CHACUA**, para actuar de conformidad con el poder a ella conferido.

N O T I F Í Q U E S E

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Egm.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a770af1d033781ab4c67afdb5943625399177ded51aca6958fc7ea027b2f331**

Documento generado en 30/01/2023 05:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>